



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO (023)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NÚM. 006 DE 2025 – PNN FARALLONES”

La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA.

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada “a un



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.

La Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI** (en adelante PNN Farallones de Cali), estableciendo en su artículo primero, literal a): “Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propias).

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: “...*Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.*

Mediante Resolución del 26 de enero de 2007, se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la *"Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,** el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."* (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

Que la Ley ibídem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: El día 5 de marzo de 2025, durante un recorrido de Prevención, Vigilancia y Control, el equipo operativo de la Cuenca Cali del Parque Nacional Natural Farallones de Cali encontró la siguiente situación:

- Se identificó la construcción de una infraestructura habitacional.
- La estructura está hecha de madera de pino.
- El techo está conformado por siete tejas de zinc.
- Se encontró una teja de zinc de aproximadamente 1,5 metros sin instalar.
- Había una escalera de aproximadamente 3 metros dispuesta hacia el techo.
- Estado del piso: Fabricado en tablas de madera, con instalación parcial. Se observó que tres metros de ancho ya contaban con piso colocado, mientras que el tramo restante de 1,9 metros aún no tenía las tablas instaladas.

Dimensiones de la infraestructura:

- Altura: 3,05 metros en su punto más elevado y 2,30 metros en su parte más baja.
- Ancho: 4,90 metros.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- Largo: 6,20 metros.
- Cimiento: 90 cm de altura.

La situación anteriormente referenciada, se encuentra ubicada en las siguientes coordenadas al interior del PNN Farallones de Cali:

N	W	Altura	Vereda
3°25' 49.618"	76°38' 24.488"	2.101	Los Andes/Quebrada Honda

SEGUNDO: El equipo operativo del parque realizó las averiguaciones correspondientes con la comunidad para identificar a los presuntos responsables de la construcción. Los habitantes señalaron al señor **JORGE CUÉLLAR**, quien, al ser contactado, se mostró receptivo y explicó sus razones.

TERCERO: El señor Cuéllar manifestó que ha vivido toda su vida en el sector, en la casa de sus padres. Actualmente, está casado y tiene una hija pequeña, por lo que busca brindarle un hogar propio. Según indicó, sus familiares le cedieron el terreno para construir su vivienda, ya que mudarse fuera del área implicaría asumir costos de arriendo y otros gastos que considera difíciles de afrontar.

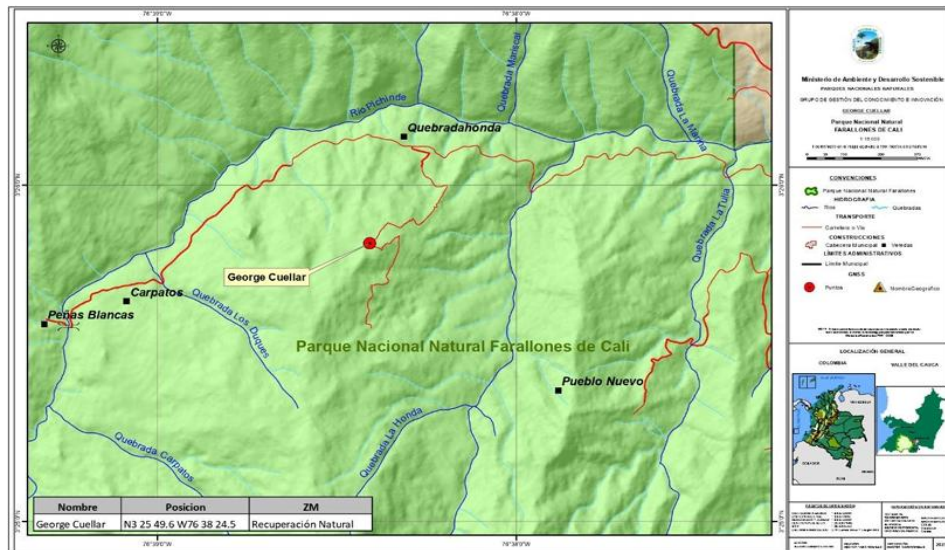
CUARTO: Se le informó que la construcción dentro del parque no está permitida sin la debida autorización y que debía detenerla de inmediato. El señor Cuéllar comprendió la situación y proporcionó sus datos personales y número de contacto para futuras comunicaciones. Número de contacto del señor Cuéllar: 3158910878.

Posteriormente se realizó la consulta del número de cédula de ciudadanía No. 1.107.036.665, suministrado por el señor Cuéllar, en la cual se obtuvo la siguiente información: Apellidos y nombres: **CUÉLLAR GÓMEZ JORGE HUMBERTO**.

QUINTO: Mediante la verificación realizada en el Sistema de Información Geográfica (SIG) del PNN Farallones de Cali, a través de cartografía digital, se validaron las coordenadas geográficas «3.43044956 -76.64013577», determinándose que la presunta infracción se localiza al interior del polígono del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, específicamente en la cuenca hidrográfica del río Cali, en el corregimiento Los Andes, vereda Quebrada Honda.



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA



Mapa 1. Localización de la presunta infracción

SEXTO: Mediante Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20257660000126 del 13 de marzo de 2025, se realizó la caracterización de la zona presuntamente afectada, se verificaron las acciones impactantes objeto de la presunta infracción ambiental y se validaron las coordenadas, confirmando que dicha infracción habría ocurrido al interior del PNN Farallones. Así mismo, se identificaron los bienes objeto de conservación potencialmente afectados y se efectuó una valoración del atributo de la afectación como **MODERADA**.

SEPTIMO: En virtud de lo anterior y por medio de la Resolución No. 20257660000035 del 13-03 -2025, se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad en contra del señor JORGE CUÉLLAR GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1107036665, por ser el presunto responsable de la actividad de construcción de una infraestructura habitacional de madera de pino, con un techo de zinc, dimensiones de 3,05 metros en su punto más alto y 2,30 metros en su parte más baja, con un ancho de 4,90 metros, un largo de 6,20 metros y un cimiento de 90 cm de altura. El piso, hecho de tablas de madera; actividad no permitida para desarrollarse dentro del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, conforme la normatividad que rige al interior de un área protegida.

OCTAVO: En la Resolución No. 20257660000035 del 13-03 -2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 006 DE 2025", se dispone que la suspensión de la actividad desarrollada se hará efectiva mediante la inhabilitación de la infraestructura objeto de la correspondiente medida preventiva.

NOVENO: Mediante memorando con radicado No. 20257660002981 del 03 de abril de 2025, se remitió al señor JORGE CUÉLLAR GÓMEZ la comunicación correspondiente a la Resolución No. 20257660000035 del 13 de marzo de 2025, conforme consta en la certificación de entrega que obra en el expediente 006 de 2025, en la cual se deja constancia de que el documento fue recibido por un tercero en el lugar de entrega.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

No obstante, se realizó la publicación de la Resolución No. 20257660000035 del 13 de marzo de 2025, la cual fue fijada el 2 de marzo de 2026 a las 8:00 a. m. en un lugar público y visible de la oficina de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, por el término de diez (10) días hábiles. La publicación fue desfijada el 16 de marzo de 2026 a las 6:00 p. m.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

El artículo 63 de la Constitución Política de 1991 establece lo siguiente:

Artículo 63. Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, **son inalienables, imprescriptibles e inembargables.** (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En relación con lo anterior, el constituyente atribuyó a los Parques Naturales las mismas prerrogativas de los bienes de uso público, esto es, que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, toda vez que se califican como áreas de especial importancia ecológica que involucran un nivel más estricto de conservación.

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, permuta, donación o cesión de un bien que por mandato legal se encuentra fuera del comercio; imprescriptible se refiere a la imposibilidad de adquirir la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo y por inembargable, se entiende la imposibilidad de disponer del bien como garantía (real) del pago de una obligación determinada.

2. LEY 2 DE 1959 "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES".

El artículo 13 de la Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:

"ARTICULO 13. *Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el*



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona. (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Frente a lo expuesto, resulta evidente que, para el Estado, la importancia de las áreas protegidas declaradas como Parques Nacionales es tal que se imponen restricciones a las facultades inherentes al derecho de dominio, como la disposición y el uso de los bienes, cuando estas no estén orientadas al cumplimiento de los fines de recuperación, preservación y conservación de los recursos naturales.

3. DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE".

El artículo 327 del Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en las zonas de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la **conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación** y de **cultura**.

Por su parte, el artículo 332 *ibidem* define en qué consiste cada una de estas actividades:

ARTÍCULO 332.- *Las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:*

- a. De conservación:** *Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;*
- b. De investigación:** *Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;*
- c. De educación:** *Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;*
- d. De recreación:** *Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;*
- e. De cultura:** *Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

f. De recuperación y control: *Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.*

Esto significa que, dentro de las áreas protegidas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, rige una restricción general al desarrollo de actividades; únicamente, de manera excepcional, podrán autorizarse aquellas expresamente permitidas por la normativa vigente, como las contempladas en el artículo 332 del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

En consecuencia, la construcción de infraestructuras no constituye una actividad permitida al interior de los Parques Nacionales Naturales. De igual forma, la normativa vigente no autoriza el ingreso de materiales de construcción con tales fines; por el contrario, disposiciones como la Resolución No. 193 de 2018, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, prohíben expresamente el ingreso de estos materiales, conforme a lo establecido en su artículo 3º.

Por consiguiente, cualquier actividad que contraríe las ya mencionadas con anterioridad, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a las que haya lugar.

4. DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1, dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Ahora bien, teniendo en cuenta la presunta infracción ya relacionada, se hace especial énfasis en el numeral 8 que se señala a continuación:

"(...)

Numeral 8. *Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN*

5. RESOLUCIÓN 193 DEL 25 DE MAYO DE 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI"

La Resolución 193 de 2018 *"Por medio de la cual se establecen unas medidas de control para mitigar presiones antrópicas en el Parque Nacional Natural*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Farallones de Cali", norma emitida con el fin de tomar medidas que mitigaran la presión antrópica asociada con la invasión de áreas de especial importancia ecológica, construcción de infraestructuras, entre otros, dispuso en su artículo tercero que:

ARTÍCULO TERCERO. - PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES: *La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones de Cali.*

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

- *Sustancias tóxicas, químicas y explosivas.*
- *Aceites y combustibles.*
- *Motobombas y sus partes.*
- *Plantas eléctricas y sus partes.*
- *Motosierras y sus partes.*
- *Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias tóxicas o contaminantes.*
- *Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.*
- *Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.*
- *Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super board, y relacionados.*
- *Carpas, menaje de cocina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *El presente listado se adopta de manera enunciativa más no taxativa. El Parque se reservará el derecho de definir nuevos elementos o materiales en la medida en que exista concepto técnico que justifique su prohibición (...).*

6. LEY 1333 DE 2009, MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024.

El artículo 18 de la citada ley establece la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, su finalidad y sus requisitos, de la siguiente manera:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

"ARTÍCULO 18. *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. [...]"*

V. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN.

Del concepto técnico núm. 20257660000126 del 13 de marzo de 2025.

El concepto núm. 20257660000126 del 13 de marzo de 2025 estableció las siguientes consideraciones y conclusiones.

Teniendo como fundamento que,

"[...] "los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos.", y luego de analizar el material probatorio y realizar la evaluación ambiental en el marco del expediente 004 de 2022 se llega a las siguientes conclusiones:

El señor Cuellar, figura como presunto infractor por construcción de infraestructura en materiales como madera y techo en hoja de zinc, dicha actividad desarrollada en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali. Una vez realizada la evaluación ambiental, con base en lo descrito por el Grupo Operativo en los informes de campo para procedimiento sancionatorio ambiental y de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. "Prohibiciones por alteración del ambiente natural", se tiene como resultado la identificación de la presunta actividad prohibida (tabla 13):

Tabla 13. *Actividades prohibidas según calificación de la importancia de la afectación.*

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1	Descripción	Calificación Importancia de la Afectación
Numeral 8. <i>Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN</i>	<i>Construcción de infraestructura de 30 metros cuadrados aproximadamente en madera y techo de zinc.</i>	Moderada



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

La importancia de la afectación para la actividad: Numeral 8, obtuvo una valoración cuantitativa de Treinta y nueve (39), equivalente a una calificación cualitativa: Moderado. Específicamente por la afectación a componentes bióticos y abióticos, como agua, suelo y paisaje.

La verificación en el sistema de información geográfica –SIG- del PNN Farallones de Cali, mediante cartografía digital validó las coordenadas geográficas «3.43044956 - -76.64013577» localizando la presunta infracción al interior del polígono del PNN Farallones de Cali, específicamente en la cuenca hidrográfica del río Cali, corregimiento los Andes.

De acuerdo con la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, se localiza en la Zonificación de Recuperación Natural y las actividades evidenciadas no están permitidas para esta Zona.

En el caso concreto, la administración considera que la conducta en la que presuntamente incurrió el señor JORGE HUMBERTO CUÉLLAR GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1107036665, se subsume dentro de las prohibiciones previstas en la legislación colombiana aplicable a las Áreas Protegidas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, así como en las prohibiciones consagradas en el artículo tercero de la Resolución No. 193 del 25 de mayo de 2018, específicamente respecto del Parque Nacional Natural Farallones de Cali; adicionalmente, y de conformidad con la evaluación técnica consignada en el Informe Técnico radicado bajo el No. 20257660000126 del 13 de marzo de 2025, se determinó que el nivel de afectación derivado de la actividad investigada es de carácter moderado.

En consecuencia, y de conformidad con la valoración técnica ambiental de los hechos investigados, así como con la normativa ambiental vigente, esta administración considera que se configuran hechos que constituyen mérito suficiente para dar inicio a la etapa procesal de apertura del procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Pacífico:

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR investigación sancionatoria en contra del señor JORGE HUMBERTO CUÉLLAR GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.036.665, por la actividad de:

Construcción de una infraestructura habitacional de madera de pino, con un techo de zinc, dimensiones de 3,05 metros en su punto más alto y 2,30 metros en su parte más baja, con un ancho de 4,90 metros, un largo de 6,20 metros y un cimiento de 90 cm de altura. El piso, hecho de tablas de madera.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor JORGE HUMBERTO CUÉLLAR GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1107036665, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como documentación previa los siguientes:

- Informe de campo contenido en el expediente 006 de 2025.
- Concepto técnico con Rad. No. 20257660000126 del 13 de marzo de 2025.
- Todo lo contenido en el expediente 006 de 2025.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR a la Procuradora delegada para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, así como en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEPTIMO – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ÁLZATE

Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: *N. Mafla*
Natalia Mafla Ramírez
Abogada
DTPA

Revisó: *[Firma]*
Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Álzate
Directora Territorial
DTPA